RESOLUCIÓN Nº 902 -2018-ANA/TNRCH

Lima, 23 MAYO 2018

N° DE SALA	:	Sala 2	
EXP. TNRCH	:	1078-2017	
CUT	:	150922-2017	
SOLICITANTE	:	Mario Orlando Ygnacio Quintana	
MATERIA	:	Regularización de licencia de uso de agua	
ÓRGANO	:	AAA Chaparra - Chincha	
UBICACIÓN	:	Distrito	: Ocucaje
POLÍTICA	:	Provincia	: Ica
	:	Departamento	: Ica

SUMILLA:
Se declara la nulidad de oficio de la Carta N° 466-2017-ANA-AAA-CH.CH y la Resolución Directoral N° 1878-2017-ANA-AAA-CH.CH, al advertirse la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General; y, se declara improcedente la solitud de regularización de licencia de uso de agua presentada por el señor Mario Orlando Ygnacio Quintana porque la misma fue presentada fuera del plazo legalmente establecido.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por el señor Mario Orlando Ygnacio Quintana contra la Resolución Directoral N° 1878-2017-ANA-AAA-CH.CH de fecha 29.08.2017, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra - Chincha, mediante la cual se declaró improcedente el recurso de reconsideración de la Carta N° 466-2017-ANA-AAA-CH.CH de fecha 28.06.2017 por la cual se desestimó el pedido de regularización de licencia de uso de agua subterránea presentado por el señor Mario Orlando Ygnacio Quintana, al amparo del Decreto Supremo Nº 007-2015-MINAGRI.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor Mario Orlando Ygnacio Quintana solicita que se declare fundado el recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1878-2017-ANA-AAA-CH.CH.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El impugnante sustentó su recurso de apelación manifestando que ha cumplido con acreditar la titularidad sobre el predio en el que se viene haciendo uso del recurso hídrico extraído del pozo con código IRHS 253 y el uso del recurso hídrico de manera pública, pacífica y continua, conforme lo exige el Decreto Supremo Nº 007-2015-MINAGRI.

4. ANTECEDENTES

4.1 El señor Isidoro Castro Vargas, mediante el Formato Anexo N° 01, ingresado el 04.11.2015, solicitó a la Administración Local de Agua Ica, al amparo de lo dispuesto en el Decreto Supremo Nº 007-2015-MINAGRI, acogerse al procedimiento de regularización de licencia de uso de agua subterránea para el predio denominado "*San Isidro*", ubicado en distrito de Ocucaje, provincia y departamento de Ica.

A su solicitud anexo los siguientes documentos:

a) Formato Anexo N° 02 - Declaración Jurada.
b) Formato Anexo N° 03 - Resumen de anexos que acreditan la Titularidad o Posesión del Predio:
   - Acta de constatación judicial y certificado de conducción de fecha 24.03.2012 y 31.03.2012, emitidas por el Juez de Paz del Distrito de Ocucaje.
c) Formato Anexo N° 04 - Resumen de anexos que acreditan el uso público, pacífico y continuo del

agua:

- Ficha de campo de fecha 05.11.2013 elaborada por personal la Administración Local de Agua Ica.

d) Formato Anexo N° 06 - Memoria descriptiva.

4.2 Mediante la Notificación N° 663-2016-ANA-AAA.CH.CH-ALA I de fecha 03.03.2016, notificada e 04.03.2016, la Administración Local de Agua Ica comunicó al señor Mario Orlando Ygnacio Quintana que se ha programado una inspección ocular en el predio en el cual se alega se viene usando el agua subterránea extraída del pozo con código IRHS 253 para el día 15.03.2016.

A petición del administrado, la referida inspección ocular fue reprogramada hasta en cuatro (04) oportunidades, no pudiéndose llevar a cabo finalmente.

4.3 Mediante el Informe Técnico N° 321-2017-ANA-AAA.CH.CH-ALA I.AT/AJMP de fecha 05.04.2017, la Administración Local de Agua Ica concluyó que la solicitud de acogimiento al procedimiento de regularización no cumple con los requisitos establecidos en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

4.4 Con el Informe Técnico N° 225-2017-ANA-AAA-CH.CH-SDARH/WAOH y el Informe Legal N° 1599-2017-ANA-AAA-CHCH.UAJ/HAL, la Sub Dirección de Administración de los Recursos Hídricos y la Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra - Chincha concluyeron que corresponde denegar el acogimiento a procedimiento de regularización de licencia de uso de agua subterránea con fines agrícola presentado por el señor Mario Orlando Ygnacio Quintana.

4.5 Mediante la Carta N° 466-2017-ANA-AAA-CH.CH de fecha 28.06.2017, notificada el 07.07.2017, se desestimó el pedido de regularización de licencia de uso de agua subterránea extraída del pozo con código IRHS 253 presentado por el señor Mario Orlando Ygnacio Quintana, al amparo del Decreto Supremo Nº 007-2015-MINAGRI. A la referida carta se adjuntó el Informe Técnico N° 225-2017-ANA-AAA-CH.CH-SDARH/WAOH y el Informe Legal N° 1599-2017-ANA-AAA-CHCH.UAJ/HAL.

4.6 El señor Mario Orlando Ygnacio Quintana, mediante el escrito ingresado el 13.07.2017 presentó un recurso de reconsideración contra la Carta N° 466-2017-ANA-AAA-CH.CH, alegando haber cumplido con todos los requisitos previstos en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

4.7 Mediante la Resolución Directoral N° 1878-2017-ANA-AAA-CH.CH de fecha 29.08.2017, notificada el 06.09.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra - Chincha resolvió declarar improcedente el recurso de reconsideración de la Carta N° 466-2017-ANA-AAA-CH.CH, por no sustentarse en un nuevo medio probatorio y no acreditar el uso del agua.

4.8 El señor Mario Orlando Ygnacio Quintana, con el escrito ingresado en fecha 20.09.2017, interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1878-2017-ANA-AAA-CH.CH, conforme al argumento expuesto en los numeral 3 de la presente resolución.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1 Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversistas Hídricas tiene competencia para conocer el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural Nº 076-2018-ANA.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto del principio de legalidad

6.1. De conformidad con el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General "*las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*".

6.2. Así, en aplicación del principio de legalidad, las autoridades administrativas tienen el deber de ceñir su actuación al marco de la Constitución, las leyes y en general del derecho; por lo tanto, su actuación debe estar siempre precedida de una norma que justifique su actuación y señale las facultades expresas con las que cuenta para actuar en cada caso particular, quedando expresamente prohibida de irrogarse alguna facultad u actuación que no se encuentre expresamente autorizada por la legalidad antes referida.

Respecto a la nulidad de los actos administrativos

6.3. De acuerdo con lo señalado en el artículo 211° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la facultad para declarar de oficio la nulidad de un acto administrativo, se encuentra sometida a reglas que deben ser respetadas por la Administración Pública en el ejercicio de dicha facultad, las cuales se detallan a continuación:

a) Competencia: puede ser declarada por el funcionario superior jerárquico al que emitió el acto viciado o, en caso de no estar sometida a subordinación jerárquica, por el mismo órgano emisor.
b) Plazo: prescribe en el plazo dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, salvo que se trate de resoluciones del Tribunal, en ese caso, el plazo es de un año.
c) Causales: los actos administrativos que contengan vicios de nulidad contemplados en el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales.
d) Pronunciamiento sobre el fondo: además de declararse la nulidad, en caso de contar con los elementos suficientes, se podrá emitir una decisión sobre el fondo del asunto.

Respecto a la configuración de la causal para declarar la nulidad de oficio de la Carta N° 466-2017-ANA-AAA-CH.CH y la Resolución Directoral N° 1878-2017-ANA-AAA-CH.CH.

6.4. El señor Mario Orlando Ygnacio Quintana, mediante el Formato Anexo N° 01, ingresado el **04.11.2015**, solicitó a la Administración Local de Agua Ica, al amparo de lo dispuesto en el Decreto Supremo Nº 007-2015-MINAGRI, acogerse al procedimiento de regularización de licencia de uso de agua subterránea para el predio denominado "*San Isidro*", ubicado en el distrito de Ocucaje, provincia y departamento de Tacna.

6.5. En el presente caso, de conformidad con el artículo 4° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI publicado en el Diario Oficial El Peruano el 04.06.2015, el plazo para acogerse a la Formalización o Regularización, venció el 31.10.2015. En la Resolución Jefatural N° 117-2015-ANA, se señala que la recepción de solicitudes de Formalización o Regularización de licencias de uso de agua se efectuará a partir del 13.07.2015 al 31.10.2015, no obstante ello, dado que el 31.10.2015 correspondió a un sábado (día no hábil), en aplicación del numeral, 134.2 del artículo 134° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General[1], se prorrogó la fecha de vencimiento para la presentación de solicitudes de Formalización o Regularización al **02.11.2015**.

---

[1] *"Artículo 143.2- Transcurso del plazo*
(...)
143.2 Cuando el último día del plazo o la fecha determinada es inhábil o por cualquier otra circunstancia la atención al público ese día no funcione durante el horario normal, son entendidos prorrogados al primer día hábil siguiente."

6.6. Transcurrida la fecha prevista por el ordenamiento legal vigente para la presentación de las solicitudes de Formalización o Regularización de licencias de uso de agua[2], no corresponde tramitar las solicitudes presentadas por los administrados, por ser extemporáneas; por lo tanto, la Autoridad Nacional del Agua no podía evaluar aspectos de fondo respecto de la solicitud presentada por el señor Mario Orlando Ygnacio Quintana; sin embargo, de la revisión del expediente, se advierte que la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra - Chincha en el presente procedimiento administrativo realizó un análisis de fondo, respecto de la solicitud de regularización presentada por el señor Mario Orlando Ygnacio Quintana, pese a que la misma fue presentada de manera extemporánea el **04.11.2015**; es decir, fuera de la fecha de vencimiento legalmente establecida en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

6.7. En este sentido, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra - Chincha, mediante el acto administrativo contenido en la Carta N° 466-2017-ANA-AAA-CH.CH, emitió pronunciamiento sobre el fondo de una solicitud de regularización de licencia de uso de agua presentada fuera del plazo establecido para su admisión en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, vulnerándose de esta manera el Principio de Legalidad[3].

6.8. El artículo 211° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que en cualquiera de los casos previstos en el artículo 10° de la citada ley[4], puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales, precisando que solo el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida puede declarar de oficio la nulidad del mismo. La facultad para declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos; y en caso de que haya prescrito el plazo previsto, sólo procederá demandar la nulidad ante el Poder Judicial, en vía del proceso contencioso administrativo.

6.9. Por lo que, habiéndose advertido que la Carta N° 466-2017-ANA-AAA-CH.CH contraviene lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General; corresponde a este Colegiado declarar de oficio la nulidad de la misma y de la Resolución Directoral N° 1878-2017-ANA-AAA-CH.CH, al amparo del artículo 211° de la referida norma.

6.10. De la misma forma, habiéndose declaro de oficio la nulidad de la Carta N° 466-2017-ANA-AAA-CH.CH y de la Resolución Directoral N° 1878-2017-ANA-AAA-CH.CH, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el argumento del recurso de apelación presentado por el señor Mario Orlando Ygnacio Quintana contra la mencionada resolución.

Respecto a la solicitud de regularización de licencia de uso de agua presentada por el señor Mario Orlando Ygnacio Quintana

6.11. Asimismo, considerando lo establecido en el numeral 211.2 del artículo 211° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en el presente caso, al contarse con los elementos suficientes para pronunciarse sobre la solicitud presentada por el impugnante, se procederá a analizar el asunto.

---

[2] *"En el contexto establecido por el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA.*

[3] El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo Genera establece que: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas *(...)*".

[4] «*Artículo 10.- Causales de nulidad*
Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. *La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.*
2. *El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.*
3. *Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.*
4. *Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma*».

6.12. En atención a lo expuesto en el numeral 4.1 de la presente resolución se observa que el impugnante presentó su solicitud para acogerse al procedimiento de formalización de licencia de uso de agua el 04.11.2015; es decir, con fecha posterior al plazo legalmente establecido en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

6.13. En ese sentido, se debe señalar que al haberse acreditado que el señor Mario Orlando Ygnacio Quintana presentó su solicitud con fecha posterior al 02.11.2015; es decir, cuando ya había transcurrido la fecha prevista en el ordenamiento legal, no se encontraba habilitado para acogerse al procedimiento de regularización de licencia de uso de agua conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, por lo que corresponde declarar improcedente por extemporánea la solicitud de regularización de licencia de uso de agua presentada por el impugnante.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal Nº 889-2018-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 23.05.2018 por los miembros integrantes del colegiado de la Sala 2, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

1º. Declarar la **NULIDAD** de la Carta N° 466-2017-ANA-AAA-CH.CH y la Resolución Directoral N° 1878-2017-ANA-AAA-CH.CH.

2º. Declarar **IMPROCEDENTE** la solitud de regularización de licencia de uso de agua presentada por el señor Mario Orlando Ygnacio Quintana.

3º. Carece de objeto emitir pronunciamiento respecto del recurso de apelación presentado por el señor Mario Orlando Ygnacio Quintana contra la Resolución Directoral N° 1878-2017-ANA-AAA-CH.CH.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
PRESIDENTE

EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL

FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
VOCAL